

y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3616.

NUMERO 114.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza

dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Antonio de Guerra, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN ANTONIO DE GUERRA

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal ha dictado la siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTO MUNICIPAL DE ALCOHOLES

Art. 1o.— A partir de 30 días después de la publicación de la presente Ordenanza se fijará, cobrará y pagará por medio de sellos de Rentas Municipal, que estarán a la venta en la Tesorería Comunal de éste municipio, el siguiente impuesto sobre toda clase de alcohol o bebidas alcohólicas que se expendan o compren directamente para el consumo del público en el radio de esta municipalidad.

a) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, ron, aguardiente, otras bebidas análogas que tengan 18 grados o menos, pagarán TRES CENTAVOS ORO por cada litro o fracción mayor de medio litro.

b) Bebidas alcohólicas que tengan mas de 18 grados, de fabricación nacional, pagarán a razón de CUATRO CENTAVOS ORO por cada litro o fracción mayor de medio litro.

c) Cerveza blanca o negra o sus extractos, pagarán TRES CENTAVOS ORO por cada litro o fracción mayor de medio litro.

d) Otros alcoholes de fabricación nacional o extranjera pagarán a razón de CUATRO CENTAVOS ORO por cada litro o fracción mayor de medio litro.

e) Los medios litros o fracción menor de medio litro pagarán la mitad de lo estipulado para los litros.

Art. 2.— Los sellos de Rentas Municipal que usen al efectuar la venta de las bebidas alcohólicas, deberán adherirse al envase que contenga el alcohol o bebidas alcohólicas, sujetas al presente impuesto, debiendo estos ser cancelados con las iniciales del vendedor, y expresar además, la fecha, mes y año:—JBS-5-15-1924 (J. B. S. Mayo 15, 1924).

Art. 3o.— Toda persona, Sociedad o Corporación que infrinja la presente Ordenanza, bien dejando de fijar en el artículo o los artículos vendidos los sellos que esta prescribe, o bien fijando en el artículo o los artículos sellos de una denominación inferior a la por ella requerida, o bien dejando de efectuar la correspondiente cancelación del sello o sellos que sean empleados al efec-

tuarse la venta, se les confiscará la bebida que haya sido objeto de la contravención, y por la primera sufrirá pena de multa no menor de UN PESO ORO ni mayor de CINCO, o prisión de UNO A CINCO DÍAS o ambas penas; en caso de reincidencia será condenado a CINCO PESOS ORO de multa y CINCO DÍAS de prisión; y toda persona que al ser condenada con arreglo a éste artículo dejare de pagar la multa al tiempo de imponérsele, cumplirá UN DIA de prisión por cada peso oro que dejare de pagar.

Párrafo.— Se castigará con la misma pena que establece el artículo anterior a todo el que comprar, regalare, aceptare o consumiere alcohol o bebidas alcohólicas sujetas al presente impuesto sin fijar en el envase o envases el sello o sellos de Renta Municipal correspondiente.

Art. 4o.— Para los fines del cumplimiento de éste impuesto, el Síndico, el Comisario de Policía y sus Agentes, los Alcaldes Pedáneos, así como todo empleado de la administración municipal estarán facultados para vigilar y perseguir las infracciones cometidas en violación a la presente Ordenanza, conforme el procedimiento que la Ley indica. Estos funcionarios además estarán investidos de los poderes necesarios a fin de que puedan levantar actas sumarias o procesos verbales en el caso de constatar cualquier infracción.

Párrafo.— El Comisario y sus Agentes, lo mismo que los Alcaldes Pedáneos tienen el 50% a su favor de las multas que por infracción a la presente Ordenanza impusieren e hicieron ingresar a la Caja del Tesoro Comunal.

Art. 5o.— El Síndico Municipal, queda encargado de reglamentar las disposiciones que sean necesarias para el exacto cumplimiento de las inspecciones que habrán de hacerse a los establecimientos comerciales para los fines de fraudes a que haya lugar; así como también de hacer publicar en volantes, el texto de la presente Ordenanza con fines de mayor observancia.

Dada en la Sala de sesiones del Concejo Municipal en San Antonio de Guerra a los ocho días del mes de Noviembre del año 1924.

(Fdo.) Hermógenes Polanco,
Secretario

(Fdo.) Pedro Ma. Castillos,
Presidente del Ayuntamiento.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días

del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de sesiones del Senado a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigail Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de Estado de
interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

G. O. No. 3616.

NUMERO 115.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza